

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca	
ASUNTO	Recurso de Apelación
PROCESO	Verbal Declarativo
Radicación del Proceso 257543103002 202120039	
Radicación Proceso Juzgado Origen 257544189002 201800687	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a efecto de resolver sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los señores Ana Elizabeth Castro Diosaba y Aparicio Valencia Arango contra el pronunciamiento de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) dictado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual dispuso negar la oposición a la entrega.

Consideraciones

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (La negrilla y subrayado es nuestro)

Resultaría procedente la alzada contra el auto mediante el cual se niega la oposición a la diligencia de entrega, en el numeral 9° del Artículo 321 del Código General del Proceso, de no ser porque revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la cuantía estimada por la parte demandante, no supera los 40 S.M.L.M.V., en consecuencia, en virtud a lo normado en el inciso segundo del

Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	Rechaza Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120039	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

artículo 25 del C.G.P., estamos frente a un asunto de mínima cuantía, lo cual conlleva a determinar que resulta inapelable el auto atacado.

En torno al tópicico anterior, resulta procedente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC21386-2017 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo dictada dentro del expediente con Radicación N°. 08001-22-13-000-2017-00442-01, en un asunto de connotaciones similares, así:

“2.3. Ahora, tampoco resulta admisible al caso las previsiones del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, pues a más que sobre éste no se afinó la decisión de dar por terminada la aludida actuación, lo cierto es que dicha normatividad no tiene cabida en la misma, dado que, se recuerda, a la demanda se le impartió el trámite establecido en el actual código procesal civil, sin que tal hecho hubiese sido propuesto como excepción previa, el cual por demás no está consagrado como causal de nulidad del proceso, sumado a que solo está permitido que en lo no regulado en la pluricitada ley se acuda a las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia del citado estatuto general de procedimiento¹, lo que no está establecido en vía contraria².

2.4. Por último cabe acotar, respecto al recurso de apelación interpuesto por la tutelante contra la decisión que se acaba de revisar, que si bien éste no era procedente por efecto de la cuantía del litigio, lo cierto es que los estrados judiciales accionados debieron dar aplicación al parágrafo del precepto 318 del reseñado compendio normativo, el cual refiere que «[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»; en otras palabras, darle al susodicho mecanismo el trámite del recurso de reposición, desatención que indudablemente aparejó la vulneración aquí alegada.” (El subrayado es nuestro)

En virtud a lo analizado en precedencia, resulta inadmisibile la apelación del auto recurrido, por tratarse de asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, dispone:

Primero: Se declara **inadmisible** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -

¹ Artículo 5° ejusdem.

² Recuérdese que el proceso verbal especial establecido en dicha legislación opera para los bienes inmuebles rurales o urbanos “de pequeña entidad económica” demarcados en sus cánones 4° y 5°, mientras que el regulado en el C.G.P. para los demás.

Carrera 4ª N° 38 - 66	Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Elaborado: mcgv	AI-039-21-IV	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	Rechaza Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120039	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Cundinamarca, contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Se ordena por secretaría, remitir el expediente al Juzgado de origen, dejando constancia del envío.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Notificación Por Estado
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de octubre de 2021
 Diana Milena Acevedo Wiler Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	Declara desierto recurso de apelación
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN DEL PROCESO ORIGEN 257544003002 201800267	
RADICACIÓN DEL PROCESO 25754310300220 202120060	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario el Despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, no dio cumplimiento al numeral segundo del auto calendado veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, esto es, *“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

Segundo: Declarar Desierto el recurso de apelación, formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto - Ley 806 de junio 4 de 2021 ¹, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto SUSPENSIVO, interpuesto por la parte actora.

Tercero: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen. Secretaria déjese las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</p>	
ASUNTO	Resuelve Escrito - declara sin efecto
PROCESO	Verbal Resolución De Contrato
Radicación del Proceso Origen 257404089001201900222-00	
Radicación Del Proceso 257543103002 202120009	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto a tratar

Se resuelve sobre la solicitud presentada por el Camilo Mario Gascón Castillo enviado por mensaje de datos del primero (01) de octubre del año en curso, respecto del auto de fecha veinte (20) de septiembre del año en curso, que decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del día diecisiete (17) de noviembre del año 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, ante el incumplimiento del auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso.

Consideraciones

Prevé el numeral 3° inciso 2° del Artículo 322 del Código General del Proceso, que:

*"(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**"*

Luego en el inciso 4° ibídem, se establece de manera diáfana:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará **desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**"*

De las normas transcritas se tiene que el recurso de apelación tiene dos momentos uno ante el Juez de conocimiento y dos ante el Juez de Segunda Instancia, lo que establece una carga al apelante que debe cumplir so pena de declarar desierto el recurso.

En el caso de marras refiere el señor Gascón Castillo, que cumplió con el envío de la sustentación del recurso el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) ante la Juez de conocimiento, por lo que de suyo este documento debe tenerse como la sustentación del recurso que no fuere presentado en su momento ante el juez de segunda instancia.

Del plenario se tiene que el día diecisiete (17) de noviembre del año 2020, al momento de proferirse la sentencia, manifestó apelar la decisión y que dentro de los tres (03) días siguientes presentaría los **reparos concretos** contra el fallo de primera instancia <https://bit.ly/3lom88k>, escrito que denominó sustentación recurso <https://bit.ly/3mzImnc>, pero que conforme a la norma en cita, se refiere a la presentación **de la precisión de manera breve, de los reparos concretos que le hace a la decisión** a efectos que la juez de conocimiento concediera o declarara desierto el recurso.

ASUNTO	Resuelve Escrito - declara sin efecto
Radicación del Proceso Origen 257404089001201900222-00	
Radicación Del Proceso 257543103002 202120009	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Así pues, se tiene que el togado cumplió con el primer momento al que se refiere la concesión del recurso de alzada.

El segundo momento, corresponde ante el superior, y conforme al Código General del Proceso, artículo 322 y 327 dicha sustentación operaba en forma oral y en audiencia, carga que imponía necesariamente a los profesionales del derecho acudir a la audiencia fijada por el superior, a efecto de fundamentar allí el remedio vertical, lo que imperativamente requería acudir a la misma, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Ahora bien, como es sabido por la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el SarsCov2 (covid - 19), se profirió el Decreto Ley 806 de 2020, norma que impuso reglas respecto de los recursos de apelación y la forma de la **sustentación del recurso de apelación, artículo 14** que a la postre impuso que el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que conforme a la norma en cita, no se observa un escrito diferente presentado al Juez de conocimiento que cumplía con la carga de los reparos concretos, además que en este caso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes esta Juzgadora debió requerir en múltiples ocasiones al Juez de origen para remitir en forma completa el expediente, ya que al hacerse el estudio preliminar del mismo pudo percatarse que no se encontraban las diligencias completas lo que de suyo implicaría un estudio incompleto del mismo, así pues el día diecinueve (19) del mes de agosto del año curso se pudo por fin admitir el recurso interpuesto  <https://bit.ly/3DntoY1>, imponiendo la carga que corresponde al segundo momento del recurso de apelación, la que incumplió el recurrente.

Igualmente, es menester recordarle al usuario que desde el año 2019 este estrado judicial publica en el micrositio de la rama judicial los estados electrónicos y las respectivas providencias  <https://bit.ly/39sSiIN>, es decir antes de la pandemia. Así mismo, desde el mes de febrero de este año se implementó la atención virtual por la plataforma teams  <https://bit.ly/3bqTnCy> e incluso se publicó el número de un celular para atención personalizada a los usuarios en aras de garantizarles la prestación del servicio.  <https://bit.ly/3eMUAqf>.

No obstante todo lo anterior, es menester tener en cuenta que en Sentencia de Tutela STC5497 radicación N°.11001 02 03 000 2021 01132 00 del dieciocho (18) de mayo del año en curso, el honorable Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en un caso muy similar al que hoy nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, después de hacer un estudio de los hechos y un breve análisis jurídico del recurso de apelación, concluyó que en el caso que desde la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados son enunciativos, claramente no le queda otra cosa al superior, que exigir el agotamiento de dicha formalidad.

Como se observa en el escrito de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020) el togado presentó los reparos concretos contra el fallo 

ASUNTO	Resuelve Escrito - declara sin efecto
Radicación del Proceso Origen 257404089001201900222-00	
Radicación Del Proceso 257543103002 202120009	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

<https://bit.ly/3lom88k>, de las que se infieren argumentos suficientes para decidir el recurso interpuesto.

En ese orden de ideas, se dispone:

Primero: Dejar sin valor el auto veinte (20) de septiembre del año en curso, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: Secretaría ejecutoriado el presente auto ingresar las diligencias para lo que corresponde.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100206	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°.051-87452, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Allegue la documental relacionada en el numeral segundo y tercero; como quiera que parte del mismo se encuentra ilegible; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Allegue el contrato de compraventa de cesión de derechos de posesión y el plano, relacionado en el acápite de pruebas, como quiera que el primero no se adosó completo y el plano es ilegible, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Indique con claridad, los nombres de sujetos procesales que solicita emplazar, dando aplicación a lo normado en el Parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Sexto: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **Ever Luis Beltrán Filos**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Demanda
PROCESO	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100205	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admitase en legal forma la **Demanda Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente De Tránsito)**, formulada a través de apoderado judicial por **Elizabet Osorio Sánchez** y en representación de su menor hijo **Roosvelt Iván Rivera Osorio** Contra **Luis Alfonso Pico Solano, Luis Eduardo Pico Vargas y Seguros Comerciales Bolívar S.A., su representante leal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Gutiérrez Torres, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100204	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar de Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</p>	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100201	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto

Analizado el escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones

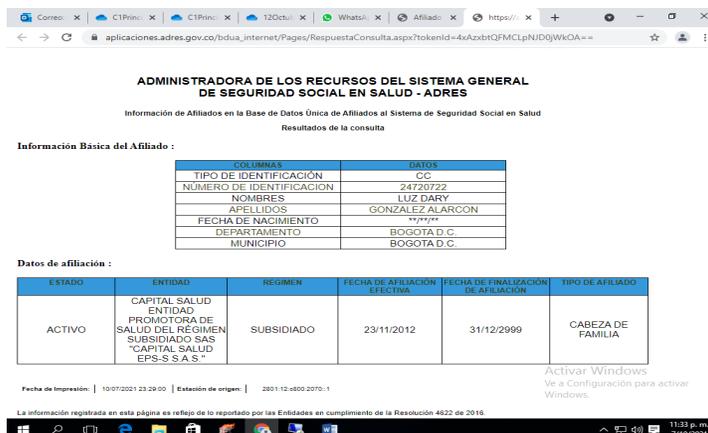
Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, se indica que el art. 28 en su numeral 7° del C.G.P., dispone: *"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el que cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por factor territorial; al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., en razón a la consulta en la base del Adres.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	24729722
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	GONZALEZ ALARCON
FECHA DE NACIMIENTO	1979/11
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.S.A.S."	SUBSIDIADO	23/11/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 10/07/2021 23:20:00 | Estación de origen: | 2801-12-0800-2070-1

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2015.

ASUNTO	Rechaza Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100201
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”*.

En consecuencia, el **juzgado segundo civil del circuito de soacha - cundinamarca,**

RESUELVE:

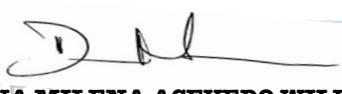
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - reparto, dejando las constancias del envío. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER Juzgado SECRETARIA del Circuito - Soacha, Cundinamarca

dicatura

R. ombia

Juzgado **SECRETARIA** del Circuito - Soacha, Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100200	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: De aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.L., esto es, indique el Nit de la totalidad de las personas jurídicas demandadas.

Segundo: Aclare el numeral 1°, del acápite “Declaraciones y Condenas”, en el sentido de indicar de manera clara y concreta la totalidad de las personas jurídicas demandadas; dando aplicación a lo normado en el art. 27 del C.P.L.

Tercero: Aclare el numeral 8°, del acápite “Declaraciones y Condenas”, en el sentido de indicar de manera clara y concreta, el valor de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar; dando aplicación a lo normado en el numeral sexto del Art. 25 del C.P.L.

Cuarto: Aclare el numeral 9°, del acápite “Declaraciones y Condenas”, en el sentido de indicar de manera clara y concreta, el reconocimiento y pago de las vacaciones causadas, indicando monto y periodos, dando aplicación a lo normado en el numeral sexto del art. 25 del C.P.L.

Quinto: Aclare el numeral 10°, del acápite “Declaraciones y Condenas”, en el sentido de indicar de manera clara y concreta, el valor por concepto de la sanción por no consignación del auxilio de cesantías al fondo correspondiente, dando aplicación a lo normado en el numeral sexto del art. 25 del C.P.L.

Sexto: Aclare el numeral 11°, del acápite “Declaraciones y Condenas”, en el sentido de indicar de manera clara y concreta, el valor por concepto del reconocimiento y pago a favor del demandado, de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; dando aplicación a lo normado en el numeral sexto del art. 25 del C.P.L.

Séptimo: Dirija demanda al juez correspondiente dando aplicación a lo normado en el numeral 1 del art. 25 del C.P.L.

Octavo: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral

ASUNTO	Inadmitir Demanda
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100200
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

1º del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L.

Noveno: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa Compañía de Inversiones Calandaima Limita., S.O.S. Gestión Empresarial & Asesoría S.A.S., Positiva compañía de Seguros, Promotora de Salud E.P.S. CONVIDA; así mismo acredite en debida forma la persona que ostenta la calidad de Alcalde del municipio de El Colegio Cundinamarca, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.

PREVIO a reconocer personería, de cumplimiento al numeral octavo del presente proveído.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

dicatura

ombia

Juzgado Segundo del Circuito Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100197	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en usucapión; valor que según el Impuesto Predial Unificado para el año 2021, corresponde a \$68'346.000.00.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”*

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Expropiación
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100196	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N°.051-96797, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Tercero: acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Jhon Alexander Chaparro Benavides, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

dinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de Octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100193	
Soacha, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en usucapión; valor que según el Impuesto Predial Unificado para el año 2021, corresponde a \$58'051.000,00.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”*

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de octubre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA